# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-278/2016

RECURRENTE: ROCÍO SALAS

CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS**: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

#### SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado a nombre de Rocío Salas Castañeda, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-393/2016**.

#### RESULTANDO

I. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia de forma acumulada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SDF-JDC-375/2016 a SDF-

### SUP-REC-278/2016

**JDC-424/2016**, en el sentido de tener por no presentada la demanda por lo que respecta a algunos ciudadanos, y por lo que hace a otros, revocar el acto impugnado.

# II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

# 1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.

El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se interpuso recurso de reconsideración a nombre de Rocío Salas Castañeda, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en los expedientes SDF-JDC-375/2016 y acumulados, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

## 2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-278/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## 3. Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el que determinó: *(i)* tener por recibido el expediente; y *(ii)* radicar el expediente anotado en su Ponencia.

# CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SDF-JDC-375/2016 a SDF-JDC-424/2016.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el particular se actualiza la causal consistente en falta de firma autógrafa de la promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de reconsideración, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

### SUP-REC-278/2016

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación incoado o sobreseer, en caso de haber sido admitido.

En el particular, del análisis del respectivo escrito de recurso de reconsideración, se advierte que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con Rocío Salas Castañeda, a efecto de responsabilizarla del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a la aludida ciudadana como recurrente en el medio de impugnación al rubro indicado, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de reconocer o

aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el caso, tampoco obra en el escrito de presentación (introductorio) del citado escrito de demanda, firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, del cual se pueda advertir la intención de la promovente de incoar este medio de impugnación.

En esas condiciones, si en el respectivo escrito de demanda, ni en el escrito de presentación, no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de la ciudadana, como podría ser la huella digital, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es conforme a Derecho desechar de plano el ocurso de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

5

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO
ALANIS FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN PENAGOS NAVA GOMAR LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ